

MANUAL COMPLETAMENTE
PRÁCTICO

DE 100 A 10: CÁLCULO DE GARANTÍAS EN SUSPENSIÓN USANDO UDIS Y TIE

REDUCE EL MONTO TOTAL
APROXIMADAMENTE AL 10 % DEL
FIJADO INICIALMENTE

RICARDO MILÁCATL SÁNCHEZ

JAHDAÍ

“Por ser mi fuente de inspiración día a día mi pequeño Le Tobi”

LEOBARDO

“Por tu amistad y sabios consejos, así como la confianza que me has
brindado en este tiempo”

INTRODUCCIÓN

En este manual el lector aprenderá a calcular el monto para la fijación de una garantía en amparo directo, dicho método es poco usual pero fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia.

Se estudiará un caso real y posterior a la explicación sobre dicho cálculo, se finaliza esta edición con un ejemplo de cómo debe plantearse el recurso correspondiente.

El contenido de esta obra es eminentemente práctica por lo que se dista de metodología y conceptos doctrinarios, empleándose únicamente instrucciones exactas para lograr dicho el cálculo respectivo.

*Definiría el éxito profesional en una palabra “**competitividad**”...*

Ricardo Milácatl Sánchez

JURISPRUDENCIAS A EMPLEAR

Las jurisprudencias en estudio serán las siguientes:

- ❖ **JURISPRUDENCIA DEL PLENO** visible como Tesis: P./J. 71/2014 (10a.), localizable con el número de registro: 2008219, de rubro: **DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA.**
- ❖ **JURISPRUDENCIA** de la **PRIMERA SALA**, visible como Tesis: 1a./J. 6/2017 (10a.), con el número de registro: 2014801, rubro: **PERJUICIOS. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS QUE PUEDAN OCASIONARSE AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL, DEBE CONSIDERARSE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE) COMO UN INDICADOR DE BASE ANUAL**
- ❖ **JURISPRUDENCIA DEL PLENO**, en la Tesis: P./J. 35/2018 (10a.), localizable con el número: 2018983, de rubro: **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO.**

Así como las ejecutorias relativas a la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 42/2014**, localizable con el número de registro: 25503, **CONTRADICCIÓN DE TESIS 260/2015**, localizable con el número de registro: 27258, **CONTRADICCIÓN DE TESIS 260/2015**, localizable con el número de registro: 27258.

CONCEPTO DE DAÑOS

Conforme la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por daño se entiende:

“El daño radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país (...).”

“Por daño, debe entenderse la pérdida o menoscabo que le acarrea al tercero, no disponer desde el momento en que se concede la suspensión y mientras se resuelve el juicio de amparo, de la suma que le corresponde conforme al laudo o sentencia reclamada; de manera que no es equivalente al monto total de la condena

en la sentencia o laudo que constituye el acto reclamado (...)".

Esto se explica en razón de que la caución que se otorga en el juicio de amparo no es una vía alternativa para lograr la ejecución de la resolución sentencia que será combatida y analizada en la sustanciación del amparo directo.

Es decir, una vez que quede firme la sentencia definitiva, deberá ejecutarse atendiendo a las disposiciones aplicables del juicio de origen.

En consecuencia, el "daño" derivado de la suspensión en el amparo, no es equivalente al que prevén las legislaciones civiles, sino que sólo responde por la depreciación o pérdida del valor adquisitivo de la cantidad que debió recibir el tercero en virtud de la condena, durante el lapso que duró el juicio de amparo, por no haber podido disponer de la misma.

CALCULO DE POR CONCEPTO DE DAÑOS

Este deberá calcularse el daño atendiendo a la alteración que sufrió el dinero durante el lapso que duró la suspensión decretada en el juicio de amparo, es decir, mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Debiéndose establecer su valor en pesos conforme al artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los

artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el artículo 20 Ter del referido Código, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, mismo que debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Dicho monto en UDIS (UNIDAD DE INVERSIÓN) una vez que ha sido trasladada a pesos, deberá multiplicarse por seis, el lector del manual se preguntara ¿por qué motivo debe multiplicarse por seis?, y la respuesta esta relacionada con el contenido de la jurisprudencia del Pleno, visible en la Tesis: P./J. 35/2018 (10a.), localizable con el número: 2018983, de rubro: **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO**; que estableció que el juicio de amparo dura aproximadamente seis meses.

La Corte lo explica en razón de que la Ley de Amparo establece los siguientes plazos para tramitar y resolver el juicio de amparo directo:

- ❖ 5 días para que la autoridad responsable certifique las fechas de notificación y presentación, corra traslado al tercero interesado y rinda informe justificado (artículo 178 L.A);
- ❖ 3 días para que el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito provea sobre la admisión de la demanda (artículo 179 L.A);
- ❖ 15 días para alegar o promover amparo adhesivo (artículo 181);

- ❖ 3 días para turnar el expediente y el de 90 días posteriores para pronunciar la sentencia (artículos 183 y 184 L.A);
- ❖ 10 días siguientes a su aprobación para la firma del engrose (artículo 186 L.A).

Por lo que la suma de los plazos antes aludidos es de 126 días hábiles, que divididos entre los días hábiles del mes calendario (en general 22 por mes), dan un total de 5.7 meses, plazo al que deben agregarse los días para realizar las notificaciones de cada una de las actuaciones necesarias, relevantes e indispensables para poder tramitarlo; de ahí que se considere que, por lo general, el juicio de amparo puede durar 6 meses, siendo este último parámetro el que debe observarse para fijar el monto de la garantía correspondiente cuando la suspensión se solicita al promover el juicio de amparo directo.

De forma grafica dicho cálculo se simplifica de la forma siguiente:

PRIMER PASO

Número de UDIS (**UDIS vigente en que se concedió la medida cautelar**) multiplicado por _____ (**valor del UDIS en pesos**)

SEGUNDO PASO

_____ (**Valor en pesos del UDIS**) X 6 (**meses conforme la Tesis: P./J. 35/2018 (10a.), del Pleno**)= _____ (**cantidad total por concepto de daños**).

Como podrá observarse, el cálculo es sencillo, pero para que fuese posible visualizarse de esta forma se simplificaron los lineamientos establecidos en la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 42/2014**.

CONCEPTO DE PERJUICIOS

El concepto de perjuicios dentro del cálculo de fijación de garantías por suspensión del acto reclamado, debe entenderse como:

“(..) el rendimiento que pudo originar la cantidad que se dejó de percibir, lo que cualquier persona recibiría al depositar su dinero en alguna institución de banca múltiple.”

De la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 260/2015** se resaltan los siguientes extractos a efecto de que el lector comprenda porque el cálculo de los perjuicios se realiza mediante el uso de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE).

“La expresión de la TIIE que publica el Banco de México periódicamente en el Diario Oficial de la Federación, aunque no se diga así expresamente en las respectivas publicaciones, deba considerarse un porcentaje establecido en términos anuales.

Máxime que el motivo por el que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó pertinente aplicar el indicador TIIE a veintiocho días para el cálculo de la garantía respecto de los perjuicios derivados de la concesión de la suspensión del acto reclamado, consistió en que: la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), es un indicador que tiende a reflejar lo que cualquier persona recibiría al depositar su dinero en alguna institución de banca múltiple; cuya regulación, en lo conducente, impone a las instituciones bancarias que expresen las tasas de interés y los rendimientos en términos anuales.

A mayor abundamiento, sirve para validar la conclusión anterior, que entre la información que proporciona el Banco de México en la página de Internet institucional,(20) se puede identificar la ventana relativa a "Tasas de interés del Mercado de Dinero", (21) de cuyo contenido esquemático, se observa que la columna relativa a las tasas, donde se incluye la "TIIE a 28 días", se encuentra encabezada por la leyenda "Por ciento anual".

CALCULO DE PERJUICIOS

En la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 260/2015**, localizable con el número de registro: 27258, se fijan como pasos a seguir para el cálculo de perjuicios los siguientes:

“(...) el procedimiento a seguir será: a) La tasa TIIE a veintiocho días publicada en el Diario Oficial de la Federación al momento de la presentación de la demanda de amparo. b) Esa tasa, por ser anual, se multiplicará por la cantidad que como suerte principal deba responder la parte quejosa. c) El resultado de la operación anterior, se dividirá entre doce, que es el número de meses en que se divide un año calendario. d) El cociente (o resultado) de esa división, se multiplicará por el número de meses en que se estima durará la tramitación del juicio de garantías. e) El producto de esa multiplicación constituirá la cantidad que la parte quejosa deba constituir como garantía para que la suspensión surta efectos durante el tiempo en que se estima durará la tramitación del juicio de garantías.”

Siguiendo el procedimiento anterior, de forma grafica la fórmula para el cálculo de perjuicios se debe realizar de la siguiente forma.

PASOS A) Y B)

_____ (suerte principal) × 8.5850% (TASA de interés interbancarias de equilibrio a 28 días publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 2019)

= _____.

PASO C)

_____ (porcentaje anual según el TIIE) ÷ 12
(meses) = _____

PASO D) Y E)

_____ (rendimiento mensual) × 6 (meses conforme la Tesis: P./J. 35/2018 (10a.), del Pleno) = 9658.125 (monto total por concepto de perjuicios).

A efecto de determinar el valor de real de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, emplearemos de forma análoga la interpretación que realiza el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, en la Tesis: VII.2o.C.7 K (10a.), que estableció:

“Así, para efectos de fijar la garantía de los posibles daños y perjuicios en el juicio de amparo directo y en los casos en que exista condena a cantidad líquida, se tomará sólo la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a veintiocho días (por ser el parámetro que ha fijado la

Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria relativa), del día en que se dictó el auto que concede la suspensión del acto reclamado, pues las tasas que se generarán con posterioridad son inciertas dada la naturaleza del parámetro establecido por el Alto Tribunal (...)”.

Por lo anterior, tomaremos como base para dicho calculo el valor de TIE publicado el día en que se concedió la suspensión del acto reclamado.

CASO PRÁCTICO

La Autoridad Responsable concede la suspensión del acto reclamada y funda su resolución en la Tesis Aislada 2016274, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1561, del Tomo III, Febrero de 2018 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, rubro: SUSPENSIÓN. MONTO DE LA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES SOBRE CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO QUE CONTENGAN CANTIDAD LÍQUIDA, O DE FÁCIL LIQUIDACIÓN, Y CONDENA A PRESTACIONES DE TRACTO SUCESIVO, POR VENCER.

Así como la Tesis III.1o.C. J/23 de Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que se localiza en la página 1722, del Tomo XIII, Febrero de 2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, rubro: SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA GARANTÍA DEBE CONSIDERARSE EL TÉRMINO DE SEIS

MESES COMO EL TIEMPO PROBABLE PARA LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

Motivando su resolución, argumentando que son \$10,125.00 (DIEZ MIL CIENTO VEINCINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) los cuales corresponden al interés legal del 9% (NUEVE POR CIENTO) anual calculado sobre la cantidad de \$225,000.00 (DOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), correspondiente a las rentas incumplidas relativas a los meses de diciembre de dos mil diecisiete a febrero de dos mil diecinueve, fecha esta última en que se emitió la sentencia reclamada, a razón de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por renta mensual.

Y que la cantidad de \$94,050.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), se determina por las rentas que aún no se generan y que se dejen de percibir por el período de resolución del juicio de amparo (seis meses), esto es, multiplicando por seis la renta mensual, más el interés legal de dicha cifra por el mismo lapso de seis meses.

El recurso procedente será el de queja previsto por el artículo 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Amparo, por lo que a continuación transcribo un ejemplo de cómo debiese quedar el escrito relativo.

**RECURSO DE QUEJA DERIVADO DEL EXPEDIENTILLO
DE AMPARO DEL TOCA ___/2019, DE LA OCTAVA SALA CIVIL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN TURNO

_____, con la personalidad que tengo reconocida en el expediente del que se desprende este recurso, señalo como domicilio para recibir notificaciones los estrados de este juzgado, autorizando para recibirlas al licenciado en derecho _____, por medio del presente comparezco para exponer:

Con fundamento en lo previsto por el artículo 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Amparo, vengo a interponer **RECURSO DE QUEJA**, en contra del acuerdo de fecha día _____ de febrero del dos mil diecinueve y notificado el día _____ del presente mes, dictado en el expedientillo de amparo del TOCA DE APELACIÓN TOCA ___/2019, de la OCTAVA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, impugnación que realizo al tenor del capítulo de:

A G R A V I O S

ÚNICO AGRAVIO: Por cuestión de método se expresa de la siguiente forma:

- I. **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:** Demostrar que los cálculos que realiza la autoridad responsable, respecto

a la fijación de la garantía de la Suspensión del Acto Reclamado, son contrarios a lineamientos que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia.

II. PREMISA MAYOR/ASPECTO LEGAL

A. MARCO LEGAL/LEY DE AMPARO: Se interpreta y aplica de forma errónea el artículo 132 de la Ley de Amparo en la resolución recurrida.

B. MARCO JURISPRUDENCIAL

❖ Se inobserva por parte de la autoridad responsable la **JURISPRUDENCIA DEL PLENO** visible como Tesis: P./J. 71/2014 (10a.), localizable con el número de registro: 2008219, de rubro: **DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA.**

❖ Asimismo, es inobservada la **JURISPRUDENCIA** de la **PRIMERA SALA**, visible como Tesis: 1a./J. 6/2017 (10a.), con el número de registro: 2014801, rubro: **PERJUICIOS. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS QUE PUEDAN OCASIONARSE AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL, DEBE CONSIDERARSE LA**

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO
(TIIE) COMO UN INDICADOR DE BASE ANUAL

III. PREMISA MENOR/ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DE LA AUTORIDAD: La autoridad responsable fija como monto para la suspensión del acto reclamado las cantidades de \$10,125.00 (DIEZ MIL CIENTO VEINCINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) corresponde al interés legal del 9% (NUEVE POR CIENTO) anual calculado sobre la cantidad de \$225,000.00 (DOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), correspondiente a las rentas incumplidas a razón de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por renta mensual condenado en la sentencia dictada en el Toca de apelación 48/2019 de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

Así como la cantidad de \$94,050.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por las rentas que aún no se generan y que se dejen de percibir por el período de resolución del juicio de amparo.

B. RAZÓN DECISIVA: La autoridad responsable funda su resolución en la Tesis Aislada 2016274, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1561, del Tomo III, Febrero de 2018 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, rubro: SUSPENSIÓN. MONTO DE

LA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES SOBRE CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO QUE CONTENGAN CANTIDAD LÍQUIDA, O DE FÁCIL LIQUIDACIÓN, Y CONDENA A PRESTACIONES DE TRACTO SUCESIVO, POR VENCER.

Así como la Tesis III.1o.C. J/23 de Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que se localiza en la página 1722, del Tomo XIII, Febrero de 2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, rubro: SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA GARANTÍA DEBE CONSIDERARSE EL TÉRMINO DE SEIS MESES COMO EL TIEMPO PROBABLE PARA LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

Motivando su resolución, argumentando que son \$10,125.00 (DIEZ MIL CIENTO VEINCINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) los cuales corresponden al interés legal del 9% (NUEVE POR CIENTO) anual calculado sobre la cantidad de \$225,000.00 (DOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), correspondiente a las rentas incumplidas relativas a los meses de diciembre de dos mil diecisiete a febrero de dos mil diecinueve, fecha esta última en que se emitió la sentencia reclamada, a razón de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por renta mensual.

Y que la cantidad de \$94,050.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), se determina por las rentas que aún no se generan y que se

dejen de percibir por el período de resolución del juicio de amparo (seis meses), esto es, multiplicando por seis la renta mensual, más el interés legal de dicha cifra por el mismo lapso de seis meses.

IV. CONCLUSIÓN:

Independiente de lo argumentado por el suscrito o por la autoridad responsable, debe resaltar que al respecto del fondo de la controversia planteada ya existe jurisprudencia tanto del Pleno como de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que en observancia de **Acuerdo General 19/2013** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la **JURISPRUDENCIA** visible como Tesis: 2a./J. 106/2002 de la **SEGUNDA SALA**, localizable con el Registro: 185721, rubro: **JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN:** que establece:

“(...); los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo

que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente (...)"

Así como de la **JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO** visible como Tesis: IV.3o.A. J/17, localizable con el número: 162629, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN OMITE ESTUDIAR UN TEMA RESPECTO DEL CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN Y FALLAR CONFORME A ÉSTA;** misma que resulta aplicable por analogía.

Se establece que “**Cuando al analizar el concepto de violación relativo a la omisión de estudio de un argumento de impugnación hecho valer en el juicio de origen se advierta que respecto de ese tema existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo resuelve,(...) el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo directo debe subsanar la citada omisión y resolver conforme a lo dispuesto por el Máximo Tribunal, para evitar la dilación procesal, (...) pues en acatamiento al artículo 192 de la Ley de Amparo, ello sería sólo para que aplique la jurisprudencia en comento.**”

Debiéndose resolver el presente recurso conforme la **JURISPRUDENCIA DEL PLENO** visible como Tesis: P./J.

71/2014 (10a.), localizable con el número de registro: 2008219, de rubro: **DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA**; que establece:

“El daño radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país, dato que es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación; en consecuencia, para calcular los posibles daños en el caso, deberá tomarse como referencia el porcentaje inflacionario del tiempo que el juzgador considera que podría durar el juicio a la fecha en que se decrete la garantía, en virtud de que no es posible computar la variación porcentual que para los meses futuros llegue a obtenerse de tal factor”.

Debiéndose seguir a su vez para el cálculo de la cantidad por concepto de perjuicios, lo establecido en la **JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA**, visible como Tesis: 1a./J. 6/2017 (10a.), con el número de registro: 2014801, rubro: **PERJUICIOS. PARA**

FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS QUE PUEDAN OCACIONARSE AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL, DEBE CONSIDERARSE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIE) COMO UN INDICADOR DE BASE ANUAL; que establece:

(...) es válido inferir que para efectos de fijar el monto de la garantía por los perjuicios que puedan ocasionarse al concederse la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo en materia civil, la expresión de la tasa TIE debe considerarse un porcentaje establecido en términos anuales, aunque no se prevea así expresamente en las publicaciones respectivas”.

Lo anterior es así pues como lo determina el **PLENO** en la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 42/2014**, localizable con el número de registro: 25503, se establece que:

“Por daño, debe entenderse la pérdida o menoscabo que le acarrea al tercero, no disponer desde el momento en que se concede la suspensión y mientras se resuelve el juicio de amparo, de la suma que le corresponde conforme al laudo o sentencia reclamada; de manera que no es equivalente al monto total de

la condena en la sentencia o laudo que constituye el acto reclamado, porque la caución que se otorga en el juicio de amparo no es una vía alternativa para lograr la ejecución de la resolución jurisdiccional que constituye el acto reclamado. Una vez que quede firme la sentencia definitiva, deberá ejecutarse atendiendo a las disposiciones aplicables del juicio de origen. Por tanto, la indemnización por concepto de "daño" derivado de la suspensión en el amparo, sólo responde por la depreciación o pérdida del valor adquisitivo de la cantidad que debió recibir el tercero en virtud de la condena, durante el lapso que duró el juicio de amparo, por no haber podido disponer de la misma."

Por lo anterior como lo establece el artículo 132 de la Ley de Amparo, deberá calcularse el daño atendiendo a la alteración que sufrió el dinero durante el lapso que duró la suspensión decretada en el juicio de amparo, es decir, mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor, la cual el día veintidós de marzo según la pagina del Banco de México estaba calculado en 6.252896 Unidades de Inversión (UDIS).

Debiéndose establecer su valor en pesos conforme al artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México,

y según lo previsto en el artículo 20 Ter del referido Código, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, mismo que debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cual en su último ejemplar no supera los seis pesos.

De lo anterior la cantidad a fijar por concepto de daños conforme al criterio de la Suprema Corte debe ser conforme el valor en Unidades de Inversión registrado el día veintidós de marzo del dos mil diecinueve (fecha en que se concedió la suspensión del acto reclamado), multiplicado por seis por así establecerlo el Pleno, en la Tesis: P./J. 35/2018 (10a.), localizable con el número: 2018983, de rubro: **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO.**

De lo anterior, siguiendo el procedimiento descrito, de forma grafica se realiza el cálculo correspondiente:

PRIMER PASO

Numero de UDIS (**UDIS vigente el día veintidós de marzo del dos mil diecinueve**) X _____ (**valor en pesos**)

SEGUNDO PASO

_____ (**Valor en pesos**) X 6 (**meses conforme la Tesis: P./J. 35/2018 (10a.), del Pleno**)= _____ (**cantidad total por concepto de daños**)

Respecto al cálculo de los perjuicios que pudiesen generarse, como lo establece la Primera Sala en la jurisprudencia visible como Tesis: 1a./J. 6/2017 (10a.), estos deben calcularse desde el acuerdo dictado por la autoridad responsable, así como la obligación de otorgar garantía conforme la de la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIE) dada a conocer por el Banco de México, que estaba vigente en la fecha que corresponde a la concesión de la medida cautelar.

En consecuencia, como lo estableció la Primera Sala en la jurisprudencia visible en la Tesis: 1a./J. 6/2017 (10a.) cuyos datos ya ha quedado precisados en líneas anteriores, por lo que siguiendo los pasos establecidos en la CONTRADICCIÓN DE TESIS 260/2015, localizable con el número de registro: 27258, misma que dio origen a la Jurisprudencia antes citada, se estableció que:

“(...) el procedimiento a seguir será: a) La tasa TIE a veintiocho días publicada en el Diario Oficial de la Federación al momento de la presentación de la demanda de amparo. b) Esa tasa, por ser anual, se multiplicará por la cantidad que como suerte principal deba responder la parte quejosa. c) El resultado de la operación anterior, se dividirá entre doce, que es el número de meses en que se divide un año calendario. d) El cociente (o resultado) de esa división, se multiplicará por el número de meses en que se estima durará la tramitación del juicio de garantías.

e) El producto de esa multiplicación constituirá la cantidad que la parte quejosa deba constituir como garantía para que la suspensión surta efectos durante el tiempo en que se estima durará la tramitación del juicio de garantías.”

Siguiendo el procedimiento anterior, de forma grafica se realiza el cálculo correspondiente:

PASOS A) Y B)

$225000 \text{ (suerte principal)} \times 8.5850\% \text{ (TASA de interés interbancarias de equilibrio a 28 días publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 2019)} = 19316.25$

PASO C)

$19316.25 \text{ (porcentaje anual según el TIIE)} \div 12 \text{ (meses)} = 1609.6875$

PASO D) Y E)

$1609.6875 \text{ (rendimiento mensual)} \times 6 \text{ (meses conforme la Tesis: P./J. 35/2018 (10a.), del Pleno)} = 9658.125 \text{ (monto total por concepto de perjuicios)}$

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio establecido en la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 260/2015**, localizable con el número de registro: 27258, de la **PRIMERA SALA**.

“Es válido inferir que para efectos de fijar la garantía en el amparo civil, y para satisfacer la pretensión de que en esa garantía se atienda a los perjuicios en relación con el rendimiento que pudo originar la cantidad que se dejó de percibir, lo que cualquier persona recibiría al depositar su dinero en alguna institución de banca múltiple.

“La expresión de la TIIE que publica el Banco de México periódicamente en el Diario Oficial de la Federación, aunque no se diga así expresamente en las respectivas publicaciones, deba considerarse un porcentaje establecido en términos anuales.

Máxime que el motivo por el que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó pertinente aplicar el indicador TIIE a veintiocho días para el cálculo de la garantía respecto de los perjuicios derivados de la concesión de la suspensión del acto reclamado, consistió en que: la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), es un indicador que tiende a reflejar lo que cualquier

persona recibiría al depositar su dinero en alguna institución de banca múltiple; cuya regulación, en lo conducente, impone a las instituciones bancarias que expresen las tasas de interés y los rendimientos en términos anuales.

A mayor abundamiento, sirve para validar la conclusión anterior, que entre la información que proporciona el Banco de México en la página de Internet institucional,(20) se puede identificar la ventana relativa a "Tasas de interés del Mercado de Dinero", (21) de cuyo contenido esquemático, se observa que la columna relativa a las tasas, donde se incluye la "TIIE a 28 días", se encuentra encabezada por la leyenda "Por ciento anual".

Concluyendo que el cálculo realizado por la Autoridad Responsable es incorrecto por no seguir los lineamientos que estableció la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiendo este Tribunal calcular las cantidades relativas a los conceptos de daños y perjuicios, como ha quedado expuesto, debiendo modificarse los montos de marras.

Por lo antes expuesto, pido se sirva:

PRIMERO.- Admitir a trámite el presente recurso y sustanciarlo conforme a derecho.

SEGUNDO.- Previos tramites de ley, declarar fundado el recurso y resolver en los términos propuestos.

R E S P E T U O S A M E N T E

FIRMA

Recomiendo citar la jurisprudencia que dejare como parte final de este manual, lo comento pues, en una ocasión me desecharon un recurso de queja argumentando lo siguiente, cabe señalar que el asunto el que se realiza el desechamiento es distinto al aquí planteado, pero me parece pertinente mencionarlo de forma preventiva.

“ Ahora del escrito de agravios se desprende que la parte recurrente hace valer el presente medio de impugnación en contra del proveído de doce de febrero del año en curso, con fundamento en el artículo 97 fracción I, inciso a); sin embargo éste no encuadra en dicha hipótesis al no tratarse del proveído en que se admitió, desecho total o parcial, o se tuvo por no presentada la demanda; sino que se trata de un auto emitido

durante la tramitación del juicio; por lo que debe de ser ubicado en el inciso e) del numeral y fracción en cita. se desecha por improcedente el recurso de queja interpuesto por el tercero interesado...”.

La jurisprudencia aludida resulta ser:

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CORREGIR EL ERROR EN QUE INCURRIÓ EL PROMOVENTE AL INTERPONER ESE RECURSO CON BASE EN UNA FRACCIÓN QUE NO CORRESPONDÍA AL SUPUESTO JURÍDICO IMPUGNADO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formalismos o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Así, la figura de la "corrección judicial del error", la cual in genere implica el deber de subsanar los errores en que incurrió el inconforme en la invocación de las normas jurídicas, a fin de que pueda examinarse la cuestión litigiosa planteada,

constituye un mecanismo legal que otorga vigencia al citado precepto fundamental. Por tanto, si el promovente de un recurso de queja establecido en el artículo 95 de la Ley de Amparo, al interponerlo incurre en error por cuanto se refiere a la precisión de la fracción en la cual está previsto el supuesto jurídico que pretende combatir, el tribunal colegiado de circuito que conozca de aquél, conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, deberá enmendar dicho yerro y avocarse a su análisis y resolución. Lo anterior, siempre y cuando, conforme a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Amparo, la interposición del recurso se hubiere efectuado dentro del plazo y con los requisitos expresamente establecidos para la fracción que prevé la hipótesis planteada, suplencia técnica que no implica cambiar un recurso por otro distinto, pues únicamente consiste en precisar la fracción correcta en la que encuadra la inconformidad respectiva.

Jurisprudencia de la Primera Sala, visible como Tesis: 1a./J. 12/2011 (10a.), localizable con el número de registro: 2000638.

ANEXOS

DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA. Los daños y perjuicios ocasionados por la concesión de la suspensión en el juicio de amparo están representados por la pérdida o menoscabo que al tercero le ocasionaría no disponer, durante el tiempo que dure aquél, de las prerrogativas que le confiere la sentencia o laudo reclamado; en tal contexto, si el otorgamiento de la suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de una condena en cantidad líquida a favor del tercero, el daño radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país, dato que es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación; en consecuencia, para calcular los posibles daños en el caso, deberá tomarse como referencia el porcentaje inflacionario del tiempo que el juzgador considera que podría durar el juicio a la fecha en que se decreta la garantía, en virtud de que no es posible computar la variación porcentual que para los meses futuros llegue a obtenerse de tal factor. Por otro lado, por lo que ve a los perjuicios, que son las ganancias lícitas que obtendría el tercero de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado por el juzgador para la resolución del juicio, el cual equivale al rendimiento que en el mismo plazo produciría el citado monto, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, ese parámetro sería la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días, que puede

constatarse en la publicación que se hace en el Diario Oficial de la Federación. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia Instancia: Pleno Tesis: P./J. 71/2014 (10a.) Registro: 2008219**

PERJUICIOS. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS QUE PUEDAN OCASIONARSE AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL, DEBE CONSIDERARSE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE) COMO UN INDICADOR DE BASE ANUAL. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.), (1) de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA.", estableció que para el cálculo de la garantía respecto de los perjuicios ocasionados por la concesión de la suspensión, es aplicable la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días, porque es un indicador que, en términos generales, refleja el rendimiento que pudo originar la cantidad dejada de percibir o lo que cualquier persona recibiría al depositar su dinero en alguna institución de banca múltiple. En relación con el indicador señalado, cabe tener en cuenta que el Banco de México expidió la Circular 3/2012, dirigida a las Instituciones de Crédito y a la Financiera Rural, relativa a las Disposiciones Aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Rural, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2012, de cuyos artículos 38, 39, 150 y 163, se advierte que las instituciones bancarias expresarán las tasas de interés y los rendimientos en términos anuales; que en las operaciones pasivas con tasas de interés variable, únicamente podrán utilizar como tasa de referencia, entre otras, la TIIE; que para

determinarla, el Banco de México recibe cotizaciones de instituciones de banca múltiple; y que las tasas de interés que se obtengan conforme a lo previsto en el capítulo 'Determinación de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en Moneda Nacional', se expresarán en términos porcentuales anuales. Ahora bien, con base en las disposiciones citadas, es válido inferir que para efectos de fijar el monto de la garantía por los perjuicios que puedan ocasionarse al concederse la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo en materia civil, la expresión de la tasa TIE debe considerarse un porcentaje establecido en términos anuales, aunque no se prevea así expresamente en las publicaciones respectivas. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia Instancia: Primera Sala Tesis: 1a./J. 6/2017 (10a.) Registro: 2014801**

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO. Conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, la suspensión surte efectos desde el momento en que se pronuncia el acuerdo relativo y deja de surtirlos si dentro del plazo de 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Sin embargo, la ley citada no señala de manera específica el plazo para que se resuelva el juicio constitucional en la vía directa, a efecto de fijar el monto de la garantía respectiva; de ahí que, para determinarlo, debe atenderse al tiempo probable de su duración, pues precisamente durante ese lapso estará suspendida la ejecución del acto reclamado. Al respecto, la ley mencionada establece los siguientes plazos para tramitar y

resolver el juicio de amparo directo: el artículo 178 prevé el de 5 días para que la autoridad responsable certifique las fechas de notificación y presentación, corra traslado al tercero interesado y rinda informe justificado; el artículo 179, el de 3 días para que el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito provea sobre la admisión de la demanda; el artículo 181, el de 15 días para alegar o promover amparo adhesivo; el artículo 183, el de 3 días para turnar el expediente y el de 90 días posteriores para pronunciar la sentencia; y el artículo 184, el de 10 días siguientes a su aprobación para la firma del engrose. La suma de los plazos aludidos es de 126 días hábiles, que divididos entre los días hábiles del mes calendario (en general 22 por mes), dan un total de 5.7 meses, plazo al que deben agregarse los días para realizar las notificaciones de cada una de las actuaciones necesarias, relevantes e indispensables para poder tramitarlo; de ahí que se considere que, por lo general, el juicio de amparo puede durar 6 meses, siendo este último parámetro el que debe observarse para fijar el monto de la garantía correspondiente cuando la suspensión se solicita al promover el juicio de amparo; no obstante, en atención a que la resolución de los juicios de amparo directo no siempre ocurre durante los plazos legales, pues en la práctica pueden existir distintas cuestiones que generarán un aumento en el lapso para su resolución, se considera válido que la autoridad facultada para decidir sobre la suspensión pueda, fundada y motivadamente, aumentarlo, siempre y cuando advierta razones que en el caso concreto justifiquen que la duración del juicio se prolongará más allá de la regla general apuntada, sin perjuicio de que el tercero interesado pueda solicitar por hecho superveniente el aumento de la garantía por la demora en la solución del juicio. Asimismo, el plazo precisado puede disminuirse cuando la

suspensión se solicite con posterioridad a la presentación de la demanda, para lo cual, habrá de atenderse al momento en el cual se solicita, pues el plazo de duración del juicio será menor. Lo anterior, para que se restaure eficazmente el equilibrio perdido entre las partes ante la concesión de la suspensión del acto reclamado. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia Instancia: Pleno Tesis: P./J. 35/2018 (10a.) Registro: 2018983**

DAÑOS Y PERJUICIOS. PARA EFECTOS DE FIJAR LA GARANTÍA CUANDO SE OTORGA LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y EXISTA CONDENA A CANTIDAD LÍQUIDA, SE TOMARÁ SÓLO LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO A VEINTIOCHO DÍAS A PARTIR DE QUE SE DICTE EL AUTO QUE CONCEDA LA MEDIDA CAUTELAR. La jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 95/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2288, de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", surgió de un conflicto relativo a la resolución del incidente por reclamación de daños y perjuicios causados al tercero perjudicado, previsto por el artículo 129 de la Ley de Amparo, con motivo de la suspensión concedida en un juicio de amparo indirecto, donde no se pudo disponer de cierta cantidad líquida durante el tiempo que duró el juicio de garantías y, con ello, se generó la pérdida de una ganancia que dejó de percibir en ese lapso. Ahora bien, la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio es una tasa representativa que refleja las condiciones del mercado obtenida de cotizaciones presentadas por instituciones de crédito día con día y, ya determinada, el Banco de México publica a través del

Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato siguiente a aquel en que se determine por dicha institución; en este contexto, la referida tasa se actualiza diariamente, por ende, es aplicable a factores reales existentes. Así, para efectos de fijar la garantía de los posibles daños y perjuicios en el juicio de amparo directo y en los casos en que exista condena a cantidad líquida, se tomará sólo la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a veintiocho días (por ser el parámetro que ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria relativa), del día en que se dictó el auto que concede la suspensión del acto reclamado, pues las tasas que se generarán con posterioridad son inciertas dada la naturaleza del parámetro establecido por el Alto Tribunal y, para ello, se obtendrá el monto de la garantía realizando la operación aritmética acorde con los lineamientos de la circular 2019/95 emitida por el Banco de México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cinco. Por tanto, el monto que se obtenga garantizará los posibles daños y perjuicios, mas no significa que éste será el definitivo para efectos del incidente por reclamación de daños y perjuicios previsto por el invocado artículo 129 pues, si en el momento procesal pertinente lo hace valer el interesado, sí se contará con factores reales, los cuales, se reitera, en el momento de la fijación de la garantía en el amparo directo, no se tienen factores reales como el número de días que durará el juicio de garantías, la fecha en que se resolverá el juicio y el valor de las tasas que se generarán a futuro.

Tipo de Tesis: Aislada Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis: VII.2o.C.7 K (10a.) Registro: 2002491

**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTIDÓS DE MARZO DEL DOS MIL
DIECINUEVE.** -----

Agréguese a los autos el escrito y anexos presentados a las veintidós horas con treinta minutos del día veintiuno de los corrientes en el Buzón del Poder Judicial del Estado, por _____, con el carácter acreditado en autos, al que adjunta original de demanda de amparo y ocho copias de traslado que, por conducto de esta instancia promueve ante el TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO EN TURNO, contra actos de esta Sala, consistente en la sentencia pronunciada con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, la cual definió la presente alzada. -----

Luego entonces, acordes a lo prescrito por los artículos 176 y 178 de la Ley de Amparo, es procedente acordar lo siguiente: -----

a) Anéxese una de las copias de la demanda de amparo a este Toca.

b) Córrase traslado con copia de dicha demanda a los tercero interesados _____ y _____, quienes pueden ser notificadas en el domicilio ubicado en _____; así como, _____ y _____, en el domicilio ubicado en calle _____, ambos de esta Ciudad; haciéndoseles saber sobre su derecho a formular alegatos y, en su caso, presentación de amparo adhesivo dentro del plazo de quince días, con fundamento en el artículo 181 de la referida Ley Reglamentaria; para lo cual se ordena turnar los autos a la Ministro Ejecutor adscrita a esta Sala, a fin de que se sirva llevar a cabo la notificación. -----

c) Ríndase el informe de ley y, en su oportunidad, envíese al TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO EN TURNO el original de la demanda de

amparo, en la que se haga constar, al pie de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la sentencia reclamada, así como aquélla en que acaeció la presentación del escrito al que se adjuntó la demanda y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas. -

Igualmente, remítase a dicha Autoridad Federal, con carácter devolutivo, los autos originales de primera y segunda instancia, registros audiovisuales certificados de las audiencias preliminar, de juicio y su continuación, así como una copia simple de la demanda de amparo, la que corresponde al Ministerio Público Federal de la adscripción. -----

e) Intégrese el expedientillo de remisión con copia autorizada de la sentencia pronunciada por esta Sala el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, de la demanda de amparo, del presente proveído y sus notificaciones, además de todas aquellas otras constancias que se estimen pertinentes. -----

Ahora bien, ante la petición hecha a esta Sala mediante el recurso de cuenta, con fundamento en los artículos 128, 132 y 190 de la Ley de Amparo, se concede la suspensión solicitada, misma que surtirá efectos desde luego, pero dejará de hacerlo si la parte quejosa no garantiza en cualquiera de las formas previstas por la ley, el monto de \$104,175.00 (CIENTO CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído; numerario que se integra por la cantidad de \$10,125.00 (DIEZ MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), relativo a perjuicios en cuanto a las cantidades liquidas, más la cifra de \$94,050.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), correspondiente a daños y perjuicios por lo que hace a las rentas que por seis meses

se dejen de percibir e interés legal sobre las mismas; daños y perjuicios los anteriores que pudieran causarse al tercero interesado, durante un lapso de seis meses, tiempo estimado por los Tribunales de Amparo para la resolución del Juicio. -----

Cabe significar que el importe de \$10,125.00 (DIEZ MIL CIENTO VEINCINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) corresponde al interés legal del 9% (NUEVE POR CIENTO) anual calculado sobre la cantidad de \$225,000.00 (DOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), correspondiente a las rentas incumplidas relativas a los meses de diciembre de dos mil diecisiete a febrero de dos mil diecinueve, fecha esta última en que se emitió la sentencia reclamada, a razón de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por renta mensual; en tanto que, la cantidad de \$94,050.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), se determina por las rentas que aún no se generan y que se dejen de percibir por el período de resolución del juicio de amparo (seis meses), esto es, multiplicando por seis la renta mensual, más el interés legal de dicha cifra por el mismo lapso de seis meses. -----

En el entendido que la caución que se fija para la eficacia de la suspensión decretada en un juicio de amparo directo, sólo debe garantizar las consecuencias derivadas del otorgamiento de esa medida, esto es, los daños y perjuicios que en su caso se puedan causar a los tercero interesados, por no encontrarse en aptitud de incorporar, durante la vigencia de la suspensión, los derechos que le confiere el acto reclamado, y que los daños y perjuicios no se asimilan al monto total del numerario que se integraría al patrimonio del tercero perjudicado, dado que la suspensión no incide en el derecho de fondo al pago de esas prestaciones, sino a la suma que

correspondería al rendimiento que, legalmente, producirían tales prestaciones durante ese lapso. -----

Sirve de sustento a lo precedente la Tesis Aislada 2016274, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1561, del Tomo III, Febrero de 2018 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, al tenor del siguiente rubro y texto: -----

"SUSPENSIÓN. MONTO DE LA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES SOBRE CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO QUE CONTENGAN CANTIDAD LÍQUIDA, O DE FÁCIL LIQUIDACIÓN, Y CONDENA A PRESTACIONES DE TRACTO SUCESIVO, POR VENCER. Atendiendo a los criterios establecidos en la jurisprudencia sentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SURTA EFECTOS LA CAUCIÓN, SU MONTO DEBE RESPONDER ÚNICAMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE AL TERCERO PERJUDICADO CON ESA MEDIDA", y en la tesis aislada de la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. EL MONTO DE LA CAUCIÓN QUE SE FIJA AL QUEJOSO PARA QUE SURTA EFECTOS, DEBE RESPONDER ÚNICAMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDEN CAUSARSE AL TERCERO PERJUDICADO COMO CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO"
la caución que se fija para la eficacia de la suspensión decretada en un juicio de amparo directo, sólo debe garantizar las consecuencias derivadas del otorgamiento de esa medida, esto es, los daños y perjuicios que se puedan causar al tercero perjudicado, por no encontrarse en aptitud de incorporar, durante la vigencia de la suspensión, los derechos que le confiere el acto reclamado, y que los daños y perjuicios no se asimilan al monto total del numerario que se

integraría al patrimonio del tercero perjudicado, dado que la suspensión no incide en el derecho de fondo al pago de esas prestaciones, sino a la suma que correspondería al rendimiento que, legalmente, produciría tal prestación durante ese lapso. Ahora bien, tratándose de controversias de arrendamiento, en las que las prestaciones, por regla general, son periódicas y de tracto sucesivo, es menester precisar que la falta de posesión del inmueble, en perjuicio del demandante, deriva, en principio, de la causa generadora del litigio natural; sin embargo, una vez dictada la sentencia, el conflicto se resuelve y si la resolución es favorable, se está en aptitud de recuperar dicha posesión y obtener el pago de las rentas vencidas; en esas condiciones, en caso de decretarse la suspensión de la ejecución de dicha sentencia, el accionante no podrá obtener la posesión del inmueble en disputa, ni proceder al cobro de las cantidades líquidas o liquidables, habida cuenta que la medida cautelar decretada impide promover la ejecución de esa determinación. En ese contexto, si la sentencia contiene cantidad cierta o de fácil cuantificación, como sería el caso de rentas vencidas, en que su monto podría establecerse desde el incumplimiento hasta la fecha de emisión del acto reclamado, los posibles daños y perjuicios derivados de la suspensión corresponderán, por cada concepto, al interés legal que se cauce al quejoso por el otorgamiento de la medida, durante el lapso de seis meses, tiempo probable de duración del juicio de amparo, pues como ya se estableció, la medida cautelar no incide en las prestaciones ya obtenidas, pues ese aspecto no es materia de estudio en la resolución suspensiva. En cambio, respecto de las prestaciones que aún no se generan, pero que se seguirán produciendo por la posesión del bien, cuya entrega, precisamente, habrá de impedirse temporalmente con

motivo de la suspensión, la garantía por concepto de daños deberá estar referida a las cantidades que se dejen de percibir por concepto de rentas durante el periodo de resolución del juicio de amparo; y como perjuicios, los intereses legales que se originen durante el propio periodo, pues, la falta de disposición del bien y, por tanto, el ingreso patrimonial referido, será en razón de la suspensión del acto reclamado.”

Así como la Tesis III.1o.C. J/23 de Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que se localiza en la página 1722, del Tomo XIII, Febrero de 2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, bajo el rubro de: -----

“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA GARANTÍA DEBE CONSIDERARSE EL TÉRMINO DE SEIS MESES COMO EL TIEMPO PROBABLE PARA LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. *La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 299, visible en la página 858, de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, consideró el término de un año como el tiempo probable para la resolución de un amparo directo; sin embargo, para razonar en tal sentido, tomó en cuenta las circunstancias que eran inherentes a tal cuerpo colegiado en el tiempo en que formó ese criterio, las cuales estaban constituidas, básicamente, por el número de juicios de amparo y recursos en trámite ante ella, así como por la posibilidad que había de resolverlos. Ahora bien, en la actualidad esas circunstancias variaron, porque en Jalisco hay un número determinado de Tribunales Colegiados en Materia Civil y Juzgados de Distrito en esa materia, que manejan, cada uno, un número menor de asuntos al que conocía el más Alto Tribunal del país. Por ende, resulta lógico inferir que el plazo que se debe estimar como probable*

para que se resuelva un juicio de amparo, es el de seis meses, con lo cual no se contraviene la jurisprudencia en cita, sino que se procede a su cabal observancia, pues su espíritu es el de imponer una garantía acorde a las circunstancias que, como ya se vio, pueden cambiar.” -----

Así, lo acordó y firma el Licenciado_____,
Magistrado de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia
del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos,
Licenciada_____, con quien actúa y da fe. DOY FE.-----

Índice

JURISPRUDENCIAS A EMPLEAR	4
CONCEPTO DE DAÑOS.....	5
CALCULO DE POR CONCEPTO DE DAÑOS	6
CONCEPTO DE PERJUICIOS	9
CALCULO DE PERJUICIOS	11
CASO PRÁCTICO.....	13